



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00611-00

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **GEOVANY POLANIA PINTO** identificado con la C.C 79.305.883 quien actúa en nombre propio, en contra de **la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Está afiliado a la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, en calidad de beneficiario de su esposa. Tiene cincuenta y ocho años (58), no cuenta con ingresos laborales, y depende económicamente de los ingresos familiares. Se le ha diagnosticado HIPOACUSIA BILATERAL Y VERTIGO. HIPOACUSIA INICIALMENTE DERECHA Y POSTERIORMENTE IZQUIERDA PROGRESIVA, PERDIDA AUDITIVA DERECHA TOTAL DESDE HACE 3 AÑOS E IZQUIERDA PARCIAL SUBITA DESDE HACE 2 MESES. PERDIDA PROGRESIVA AUDITIVA Y SINDROME DE MENIERE. Teniendo en cuenta que sus prestadores de salud no cuentan con el personal profesional especializado para tratar su diagnóstico, acudió a consulta médica particular, donde la especialista ordenó controles con OTOLOGIA y RECOMENDÓ IMPLANTE COCLEAR EN OIDO DERECHO Y AUDIFONO ALTA GAMA EN EL IZQUIERDO, a la que sus prestadores se negaron, pese a que no le ofrecen solución alguna.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y que en consecuencia se ordene a la Unión Temporal SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE, que en el término de la distancia, SE AUTORICE de manera EFECTIVA Y OPORTUNA LOS CONTROLES CON LA ESPECIALIDAD DE OTOLOGIA Y SE DISPONGAN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ACCEDER A UN IMPLANTE COCLEAR EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DE ALTA GAMA EN EL OIDO IZQUIERDO, se ordene el TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNO, para su recuperación, así como cada una de las CONSULTAS, TERAPIAS, TRATAMIENTOS, INSUMOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, MEDICAMENTOS y PROCEDIMIENTOS según avances científicos y tecnológicos, que sean ordenados por los médicos y profesionales que atienden su enfermedad.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Manifiesta que la Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE se encuentra integrada por la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED, por lo que dicha entidad, es una persona jurídica distinta.

Que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED delegaron en la sociedad IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS -, la gerencia, operación y representación legal de la Unión Temporal SERVISALUD SAN JOSE, y en tal medida, desde dicha entidad, se deberá dar respuesta a las eventuales Acciones de Tutela formuladas por los afiliados a la Unión Temporal SERVISALUD y, se deberá dar cumplimiento a los fallos proferidos dentro de las mismas.

Que, El señor GEOVANY POLANIA PINTO ha sido valorado en una sola oportunidad por la especialidad de urgencias de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE, atención en la cual le fue entregado los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el día 29 de diciembre de 2021, donde se le suministró los servicios de salud requeridos, órdenes médicas, incapacidades del caso, signos de alarma etc.

Indica que, el servicio de otorrinolaringología (otología) no ha valorado al señor GEOVANY POLANIA PINTO por ende no tiene conocimiento de la condición clínica ni de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, por tanto, carece de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por el accionante.

Señala que, para dar respuesta al requerimiento del accionante, remitió copia del oficio de la Acción de Tutela a QCL entidad diferente a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, y quien es el llamado a dar respuesta a los hechos y pretensiones demandados por el accionante.

Solicita no vincular a la acción de tutela interpuesta por el señor GEOVANY POLANIA PINTO contra UT SERVISALUD SAN JOSÉ, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del referido.

SERVIMED IPS S.A

Manifiesta que el accionante, pertenece a un régimen de excepción, donde su estado es ACTIVO como BENEFICIARIO en el servicio médico que presta UT SERVISALUD SAN JOSE - BOGOTA. Al revisar la historia clínica del accionante por la especialidad de otorrinolaringología u otología, se ha hecho diagnóstico el día jueves 05 diciembre 2019 por

el profesional NAVARRO PEREZ JUAN PABLO especialidad de OTOLOGIA. En cuanto a la manifestación de diagnóstico de SINDROME DE MENIERE, hace 03 meses no se evidencia en el sistema de información este diagnóstico en el tiempo mencionado

En cuanto a la solicitud de ser valorado por la especialidad de OTOLOGIA, se programó cita con OTORRINOLARINGOLOGIA, el día viernes 03 junio 2022 profesional CESPEDS POLO BORIS HUMBERTO, donde envía exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS, LOGOAUDIOMETRIA y IMITANCIA ACUSTICA, control con resultados con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA.

Al hecho de haber sido valorado por la especialidad de Otorología anteriormente, no es indicativo de que el manejo será llevado siempre por esta subespecialidad, ya que luego de instaurado el manejo, será llevado por la especialidad de Otorrinolaringología o aún reformulado por Medicina General.

Señala que, desde el mes de marzo de 2022, están aprobados audífono de Sistema Cross, no obstante, el usuario y su familia no lo acepta, y esto ha demorado la entrega del dispositivo, por lo cual responsabiliza al usuario y sus familiares del retraso en la entrega del Sistema Cross.

Que, contrario a los manifestado por el accionante SERVIMED IPS, mediante convenio que mantiene con la UT SAN JOSE, manejan la subespecialidad de OTOLOGIA, al revisar la historia clínica médica, no genera aun orden en los últimos 6 meses para la subespecialidad de OTOLOGIA.

En cuanto a la pretensión donde solicita trasplante coclear, no se evidencia en la historia clínica médica criterios para este implante, toda vez que el paciente se encuentra en proceso de evaluación de otros medios de rehabilitación, previos a la consideración de dicho dispositivo, como se evidencia en la historia clínica médica.

Solicita despachar desfavorablemente la acción de tutela, negar las pretensiones de la accionante y que se desvincule a su representada.

ADELIADA PLAZA

Manifiesta que todo está consignado en la historia clínica y controles.

ADRES

Manifiesta que, en relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Señala que, no puede dejarse de lado que las coberturas en salud de dicho régimen de excepción, las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o

procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES.

FIDUPREVISORA-FOMAG

Indica, que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Solicita DESVINCULAR A FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA PREVISORA

Indica, que no es esta la entidad llamada a responder, como quiera que a la entidad que se quiso vincular fue la FIDUOREVIUSORA que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional y no la PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS.

Solicita DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que es la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD Y LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSE., las encargadas de garantizar lo requerido por el accionante o en su lugar fundamentar con razones de hecho y derecho la negativa de lo pretendido.

SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE

Informar al despacho que el accionante es paciente de 57 años, con afiliación primaria a IPS SERVIMED y quien ha sido valorado por SERVISALUD en la especialidad de otorrinolaringología los días 2 de marzo de 2022, por el dr Jaime Sánchez, quien diagnosticó Hipoacusia Severa oído Derecho y Leve a moderada oído izquierdo, de esa oportunidad se cuenta con solicitud por parte de esa especialidad, para adaptación de audífono cross, para la entrega de ese dispositivo se debe realizar una prueba previa a la entrega, dicha prueba se programó para el 4 de mayo de 2022, cita que fue confirmada con el paciente a efectos de verificar el funcionamiento adecuado y la efectividad, pese a ello, y que se encuentra aprobado, ha sido el accionante quien no ha aceptado el audífono el cual es el que está indicado para la hipoacusia asimétrica que padece el accionante.

Que al paciente no se le ha negado en ningún momento el servicio en salud que requiere, decidió de manera libre y voluntaria acudir a médico particular, mas no porque la UT Servisalud le haya prestado un mal servicio, conociendo plenamente que ello implicaría asumir todos los costos que se desplegaran de esa atención ya que ni la UT Servisalud San José, ni ninguna otra institución de salud, puede dar continuidad a un tratamiento adelantado por un médico particular. Sólo en casos excepcionales, las ordenes proferidas por un Médico Particular son vinculantes para la EPS.

Señala, que tal y como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora de Servicios de salud S.A. son I.P.S e IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFES AUDITORES SAS., NO han vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se niegue el tratamiento integral deprecado por el accionante.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, al ser el ciudadano **GEOVANY POLANIA PINTO** titular de los derechos

fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimada para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **U.T. SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del accionante, al negarse a suministrar los **CONTROLES CON LA ESPECIALIDAD DE OTOLOGIA Y SE DISPONGAN LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ACCEDER A UN IMPLANTE COCLEAR EN EL OIDO DERECHO Y AUDIFONO DE ALTA GAMA EN EL OIDO IZQUIERDO**, ordenados por médico particular.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho a la salud

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, “que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **GEOVANY POLANIA PINTO**, ciudadana de 58

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

años de edad, quien dice no contar con ingresos laborales, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le han autorizado de manera efectiva y oportuna los controles con la especialidad de otología y ni se han dispuesto los trámites necesarios para acceder a un implante coclear en el oído derecho y audífono de alta gama en el oído izquierdo, ordenados por su médico particular.

De otro lado, en respuesta que dio la vinculada SERVIMED IPS, se pudo establecer que, el accionante por la especialidad de otorrinolaringología u otología, en consulta del día jueves 05 de diciembre de 2019 presenta el siguiente diagnóstico: “REMITIDO POR HIPOACUSIA Enfermedad Actual: CUADRO DE MAS DE 12 AÑOS DE TINITUS DERECHO TIPO PITO E HIPOACUSIA DERECHA, PERMANENTE, ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON PROGRESION DE HIPOACUSIA, NAUSEAS, VOMITO, PLENITUD AURAL, SINTOMATICO, TRAE AUDIOMETRIA DE AGOSTO DE 2018 PTA OD 60 SRT 65 SD 85 DB 50%, PTA OI 10 SRT 10 SD 40 DB 100% AUDIOMETRIA A CAMPO ABIERTO SIN AUDIFONO 70, SRT 70 SD 85 DB 50%, PTA CON AUDIFONO 52 SRT 55 SD 85 DB 70%, AUDIMETIA DE OCT 2019 PTA OD 73 SRT 80 SD 100 DB 70%, PTA OI 31 SRT 30 SD 50 DB 100% RMN DE 2018 REPORTADA NORMAL, HAY OPACIDAD EN CAI DERECHO”

Además de esto, en cuanto a la solicitud de ser valorado por la especialidad de OTOLOGIA, la IPS SERVIMED, programó cita con OTORRINOLARINGOLOGIA, el día viernes 03 junio 2022, donde generó exámenes de AUDIOMETRIA DE TONOS, LOGOAUDIOMETRIA, IMITANCIA ACUSTICA y AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON EMASCARAMIENTO, control con resultados con la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGIA, lo que a criterio del médico tratante no genera aun orden para la subespecialidad de OTOLOGIA. Así mismo, los audífonos CROSS programados para ser entregados al accionante desde el mes de enero de 2022, no han sido retirados aún por este.

Ahora bien, dado lo anterior el despacho no encuentra que los derechos fundamentales invocados por el actor, hayan sido vulnerados por las entidades accionadas, pues contrario a los manifestado por este, su patología sí ha sido objeto de tratamiento por parte del prestador del servicio de salud, al punto que ha sido el demandante quien se ha negado a recibir los accesorios que le ha suministrado la IPS SERVIMED, que tienen como propósito mejorar su pérdida auditiva. En síntesis, el demandante no aporta con su solicitud, prueba alguna que demuestre la negligencia que le achaca a las entidades accionadas, pues no obra en el plenario negación de ningún servicio de salud que haya requerido con anterioridad el accionante.

Luego, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que el accionante no es

un sujeto de especial protección constitucional, ni su patología está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

Dadas las anteriores consideraciones, el despacho negará el amparo solicitado a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad invocados por el accionante, por inexistencia de vulneración atribuida las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

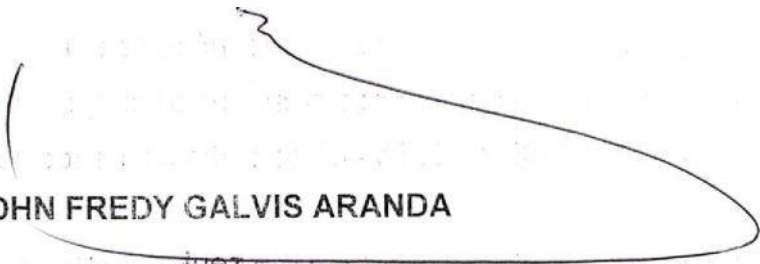
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el ciudadano GEOVANY POLANIA PINTO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.305.883, por inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez